DECRETO N.º 481 DE 2026
(14 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA TEMPORALMENTE LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ PARA PROTEGER LA CAPACIDAD DE RESPUESTA HOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUACHENÉ,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 296 y 315 numeral 2 de la Constitución Política; el artículo 91, literal b), numeral 2, literal c), de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 8, 202 numeral 7 y 205 de la Ley 1801 de 2016; y los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2 y 49 de la Constitución Política obligan a las autoridades a proteger la vida y la salud, y los artículos 296 y 315 numeral 2 disponen que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y debe conservar el orden público, conforme a la ley y a las instrucciones del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 91, literal b), numeral 2, literal c), de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta al alcalde para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes cuando resulte necesario para mantener o restablecer el orden público.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 autoriza a gobernadores y alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, a adoptar medidas destinadas a prevenir riesgos, mitigar consecuencias, proteger a las personas y evitar perjuicios mayores; su numeral 7 contempla expresamente la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015 definen la ley seca como una medida preventiva y temporal, y exigen que sea necesaria, razonable, proporcional, causalmente vinculada con la amenaza al orden público y limitada al tiempo y territorio estrictamente indispensables.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-825 de 2004, declaró exequible esta facultad y precisó que el orden público comprende condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad; asimismo, señaló que la restricción debe responder a circunstancias concretas, tener vigencia temporal y territorial determinada y guardar razonabilidad y proporcionalidad con los hechos que la motivan.

Que el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 generó afectaciones y una situación de emergencia sanitaria en el Valle del Cauca y otras zonas del suroccidente colombiano, con impacto sobre la capacidad de respuesta de la red de servicios de salud regional.

Que la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, mediante comunicación del 14 de agosto de 2026 titulada "Convocatoria reunión extraordinaria en el marco de alerta roja municipios del norte del departamento del Cauca", convocó a las autoridades sanitarias municipales, gerentes hospitalarios y al CRUE Cauca a una sesión extraordinaria, virtual y no delegable, realizada ese día a las 4:00 p. m., para revisar capacidades y adoptar medidas preventivas y operativas.

Que, según la información presentada en dicha sesión, la red hospitalaria regional enfrenta alta ocupación de pacientes y debe preservar su capacidad para atender las consecuencias de la emergencia. En ese contexto se recomendó a los municipios del norte del Cauca adoptar medidas temporales orientadas a disminuir eventos evitables que puedan generar demanda adicional en los servicios de urgencias.

Que la Organización Mundial de la Salud ha identificado una relación entre el consumo de alcohol y traumatismos derivados, entre otros, de siniestros viales, caídas y hechos de violencia; por ello, restringir temporalmente su disponibilidad durante el periodo crítico es una medida apta para reducir riesgos prevenibles y proteger la capacidad de atención hospitalaria.

Que, adicionalmente, la vigencia temporal de esta medida coincide con un fin de semana que incluye día festivo (puente festivo), periodo en el cual históricamente se incrementan los índices de accidentalidad vial, violencia intrafamiliar y riñas asociadas al consumo de bebidas embriagantes, lo que representaría un riesgo inminente de colapso para la red hospitalaria regional en su actual estado de alerta roja.

Que, dado el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, existe probabilidad de ocurrencia de réplicas u otros eventos conexos de origen natural, lo que hace perentorio garantizar que las salas de urgencias y unidades de cuidados intensivos (UCI) de la red de referencia del municipio de Guachené estén disponibles exclusivamente para la atención de esta emergencia sanitaria y no se saturen por traumatismos prevenibles.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Adoptar temporalmente la ley seca en el municipio de Guachené para prevenir hechos evitables asociados al consumo de alcohol, proteger la vida y la salud y preservar la capacidad de respuesta de los servicios hospitalarios durante la alerta roja regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN Y VIGENCIA. Prohíbase en toda la jurisdicción del municipio de Guachené el expendio, venta, distribución y suministro al consumidor final de bebidas embriagantes, por cualquier modalidad, así como su consumo en el espacio público y en lugares abiertos al público, desde las 10:00 p. m. del viernes 14 de agosto de 2026 hasta las 6:00 a. m. del martes 18 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE. La prohibición comprende bares, discotecas, tabernas, cantinas, licoreras, estancos, tiendas, supermercados, restaurantes, hoteles, clubes, kioscos, terrazas y cualquier otro establecimiento o punto de venta formal o informal. También comprende la venta por ventanilla, plataformas digitales, pedidos telefónicos y entrega a domicilio dentro del municipio en su área urbana y rural.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida no implica cierre general de los establecimientos. Estos podrán desarrollar las demás actividades autorizadas, dentro de los horarios vigentes, siempre que suspendan totalmente el expendio, venta, suministro y consumo de bebidas embriagantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se prohíben la mera tenencia ni el consumo estrictamente privado al interior del domicilio, siempre que no exista venta o suministro, que la conducta no trascienda a espacios públicos, abiertos al público o zonas comunes, y que no afecte la seguridad, tranquilidad o convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Se permite el transporte de bebidas embriagantes en tránsito por la jurisdicción, debidamente soportado, siempre que no se efectúen ventas, entregas ni distribución al consumidor final dentro de Guachené durante la vigencia de la medida.

ARTÍCULO CUARTO. CONTROL. La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y Tránsito y la Policía Nacional ejercerán vigilancia y control, dentro de sus competencias y con observancia del debido proceso. La Fuerza Pública prestará el apoyo que corresponda conforme al marco constitucional y legal.

ARTÍCULO QUINTO. SEGUIMIENTO SANITARIO. La Secretaría de Salud Municipal mantendrá coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, el CRUE Cauca y la red prestadora competente; informará de inmediato al alcalde cualquier variación relevante en la capacidad hospitalaria y recomendará, si procede, modificar o levantar anticipadamente la medida.

ARTÍCULO SEXTO. INCUMPLIMIENTO. a infracción de lo dispuesto en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas dispuestas en la Ley 1801 de 2016. En especial, para los establecimientos comerciales, la inobservancia de esta restricción acarreará la imposición de **Multa General Tipo 4** y la **Suspensión temporal de la actividad económica**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la citada ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales (artículo 368 del Código Penal - Violación de medida sanitaria) a que haya lugar, garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD. Comuníquese el presente decreto a la Gobernación del Cauca, la Policía Nacional, el Batallón de Alta Montaña N.º 8, la Secretaría de Salud Departamental, el CRUE Cauca, la red prestadora de servicios de salud, la Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y Tránsito y las demás autoridades competentes. Publíquese de inmediato en los canales oficiales del municipio y difúndase ampliamente a la comunidad y al sector comercial.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación. La prohibición establecida en el artículo segundo comenzará a las 10:00 p. m. del 14 de agosto de 2026 y expirará automáticamente a las 6:00 a. m. del 18 de agosto de 2026, sin necesidad de acto posterior.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Guachené, Cauca, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.

YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS
Alcaldesa Municipal (E)